



Sumilla:

"(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos (...)".

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 892/2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES para el "Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Eugenio Sirlopu More Fallecido: "Victor Francisco Sirlopu More"; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El 24 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Lambayeque- Proyecto Especial Olmos-Tinajones, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES¹ para el "Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Eugenio Sirlopu More Fallecido: "Víctor Francisco Sirlopu More" a favor de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio.**

Dicha contratación se llevó a cabo bajo la vigencia del Texto Único de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 25 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en

¹ Documento obrante a folios 145 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.





adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE ³ del 30 de diciembre de 2021, a través del cual señala lo siguiente:

- De la información registrada en el buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que el Contratista tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario, con el 11% de participaciones, quien además es integrante del órgano de administración.
- ii. La señora María Eugenia Mohme Seminario es madre de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien desempeñó el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020.
- iii. De acuerdo con la normativa vigente, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), al ser un familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad respecto de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, se encuentra impedida de participar en todo proceso de contratación a nivel nacional, incluso a través de personas jurídicas sin fines de lucro en las que participe o haya participado como asociado o miembro de su consejo directivo, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
- iv. De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 del Contratista, se advirtió que la señora María Eugenia Mohme Seminario fue designada miembro integrante del directorio del Proveedor para el periodo 2019 al 2020. Asimismo, de la información remitida por el Contratista, se aprecia que, el 3 de abril de 2020, dicha señora fue designada como miembro del Directorio para el período 2020-2021.
- v. En atención al pedido de información de la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos – SIRE-, el Contratista señaló que la señora María Eugenia Mohme Seminario, integraba el directorio de Grupo La República Publicaciones entre el 19 de noviembre de 2020 y el 27 de julio de

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.





2021.

- vi. En ese sentido, en la medida que el Contratista tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante del directorio de la empresa, es decir, integrante del órgano de administración y, en la medida que su hija Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, dicha persona jurídica se encontraba impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación a nivel nacional desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, y hasta doce (12) meses después de concluido dicho cargo, solo en el ámbito de su sector.
- vii. Concluyen que, corresponde remitir los actuados al Tribunal para que, en el marco de sus competencias, disponga el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
- 3. A través del Decreto del 15 de febrero de 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: i) copia legible de la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES del 24 de diciembre de 2020 emitida a favor del Contratista, ii) copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento y iii) copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- 4. Mediante el Decreto del 19 de mayo de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 17 de febrero de 2022, mediante Cédulas de Notificación № 9424/2022.TCE y № 9423/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 84 al 93 del expediente administrativo.

Documento obrante a folios 101 al 19 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 24 de mayo de 2022, mediante Cédulas de Notificación Nº 29624/2022.TCE y Nº 29625/2022.TCE, respectivamente; documentos obrantes a folios 110 al 127 del expediente administrativo.





En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se requirió a la Entidad, para que cumpla en un plazo de cinco (5) días hábiles con remitir copia de los documentos requeridos mediante el Decreto del 15 de febrero de 2022.

- **5.** A través del Decreto del 23 de mayo de 2022⁶, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 19 de mayo de 2022 al Contratista, a través de las Casillas Electrónicas del OSCE.
- **6.** Mediante el Oficio N° 000522-2022-GR.LAMB/PEOT-31⁷ presentado el 27 de mayo de 2022, en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad remitió de manera parcial la información solicitada por la Sala mediante Decreto del 19 de mayo de 2022.
- **7.** A través del escrito s/n⁸ presentado el 2 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista formuló sus descargos en los siguientes términos:
 - i) El diario "La República" es un diario judicial en diversos distritos judiciales; en ese sentido, la Orden de Servicio obedece a dicha condición legal, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
 - ii) Teniendo en cuenta la designación del diario "La República" como diario judicial en la jurisdicción de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales que emitieron las órdenes de publicación a que se refiere el anexo 1 del DICTAMEN N° 192-2021/DGR-SIRE, existía de por medio un mandato legal para que la publicación de las Ordenanzas municipales y/o Decretos de Alcaldía que incluyen dicho anexo se lleve a cabo en dicho medio de prensa.
 - iii) El servicio realizado no se trata de publicidad comercial, sino de publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un

Documento obrante a folios 128 al 130 del expediente administrativo

Documento obrante a folio 131 al 217 del expediente administrativo

⁸ Documento obrante a folios 218 al 225 del expediente administrativo





formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

- iv) No hay forma alguna que la Señora ministra, hija de una integrante del directorio, la señora María Eugenia Mohme, pudiera intervenir para direccionar o recomendar siquiera la contratación de dichas publicaciones, por cuanto se trata de instituciones autónomas que están fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por cuanto las normas administrativas materia de órdenes de publicación contenidas en el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE, requieren para su validez, la publicación en el diario de los avisos judiciales o en uno de los de mayor circulación en cada provincia; en ambos casos corresponde a nuestro diario "La República".
- v) Por otro lado, indica que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8, señala que el artículo 51 de la Constitución establece que "La publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado". Asimismo, el artículo 109 estipula que: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial". Además, en su fundamento 13 se señala que "El artículo 44 de la LOM Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: "(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad."
- vi) En relación a la Orden de Servicio, corresponde aplicar el mismo criterio arriba expuesto, por cuanto se trata de la publicación de un aviso de defunción de mínima cuantía cuya necesidad es obvia por tratarse de un beneficio que otorga el Proyecto Especial Olmos a sus trabajadores y cuya publicación se hace en un diario de mayor circulación, estos es, no está sujeta a discrecionalidad del funcionario público, sino que se realiza conforme a acuerdos, convenios o directivas de la Entidad para todos sus trabajadores. Tal es así que dicha entidad les otorga también un monto de dinero por fallecimiento según su reglamento de trabajo.





- vii) Alega el principio "a igual razón, igual derecho" solicita se tenga presente lo resuelto en la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional, sobre el impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, pues configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso, en atención al principio de predictibilidad amparado en el numeral 1.15 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en atención a la Sentencia N° 04084-2009-PA/TC, asimismo, el Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012.
- viii) Por lo tanto, el Tribunal Constitucional resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales como los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar.
- **8.** Mediante Decreto⁹ del 14 de junio de 2022, se tuvo por cumplido el mandado dispuesto a través del Decreto del 19 de mayo de 2022, por parte de la Entidad.
- 9. Con Decreto del 15 de junio de 2022¹¹o, se tuvo por apersonado al Contratista y se dispuso: i) incorporar el Asiento C000032 de la Partida Electrónica N° 12079433, ii) el certificado de vigencia de poder del 15 de marzo de 2022 emitido por la Oficina Registral de Lima Zona Registral IX Sede Lima, en el cual se advierte el poder otorgado al señor Abdala Rubén Ahomed Chávez como representante del Contratista, y iii) copia de DNI del mencionado señor. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente en la misma fecha.
- **10.** Mediante el Decreto del 15 de setiembre de 2022¹¹, se dejó sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 15 de junio de 2022.

⁹ Documento obrante a folio 235 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 236 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 237 del expediente administrativo.





11. A través del Decreto del 28 de setiembre de 2022¹², se dejó sin efecto el Decreto del 19 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo establecido en en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

- **12.** Mediante el escrito s/n¹³ presentado el 14 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista, presentó sus descargos e indicó lo siguiente:
 - i) La Subdirección de Gestión de Riesgos ha omitido tener en cuenta el criterio establecido por el propio Tribunal en la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, al resolver un caso igual, donde expresamente ha señalado que, a fin de determinar si la contratista se encuentra inmersa o no en el impedimento oportuno aplicar las disposiciones de la Sentencia 1087/2020 relativa al Expediente N° 3150-2017-PA/TC, mediante la cual, en palabras del Tribunal se "resolvió disponer que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la demanda de amparo, debido a que la aplicación del impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales COMO los congresistas, para contratar con el Estado, vulnera el derecho a la libertad de contratar, siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genera el impedimento, puesto que, la misma Ley de Contrataciones del Estado establece una medida menos gravosa, consistente en la obligación de la entidad de supervisar el proceso de contratación en todos sus

¹² Documento obrante a folios 238 al 245 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 29 de setiembre de 2022 a través de las Casillas Electrónicas del OSCE.

¹³ Documento obrante a folios 253 al 261 del expediente administrativo.





niveles, a fin de impedir el favoritismo que rompa con la igualdad de trato que merece todo postulante al celebrar un contrato con el Estado".

- ii) En ese sentido, en el propio expediente sancionador se estableció que la contratación materia de cuestionamiento corresponde a la Orden de Servicio emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES, mientras que la funcionaria que genera el impedimento es la Señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, quien fue ministra de Comercio Exterior y Turismo, por ende, trabajaba para el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Por lo que, la contratación no se realizó con la entidad en la que laboraba la señora Cornejo.
- iii) La señora María Eugenia Mohme, madre de la Señora Claudia Cornejo y -en el periodo cuestionado- directora de nuestra empresa NO es cónyuge, conviviente o pariente cercana del presidente de la República (actual ni del presidente al momento de la contratación).
- iv) Siendo así, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, y que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, al no encontrarse en ninguno de los supuestos de excepción antes referidos, corresponde que se realice la interpretación sistemática de las disposiciones de los literales b), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que establecen que se debe promover el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación y, además, prohíben la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores y/o la competencia, y que se ven afectados gravemente si se aplicase de forma restrictiva los literales antes señalados del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.
- v) Solicitan que se declare que no se configura el supuesto imputado.





- 13. A través del Decreto del 27 de setiembre de 2022, se dispuso i) tener por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, ii) dejar a consideración de la Sala, la solicitud del uso de la palabra, y iii) remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por la vocal ponente el 2 de noviembre del mismo año.
- **14.** Mediante Decreto del 16 de diciembre de 2022¹⁴, se programó audiencia pública para el 27 de diciembre de 2022 a las 14:00 horas.
- **15.** A través del escrito s/n¹⁵, presentado el 23 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista acreditó a su representante legal para el uso de la palabra.
- **16.** El 28 de diciembre de 2022¹⁶, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del representante del Contratista.
- 17. A través del Decreto del 18 de enero de 2023, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

"(...)

A. AL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE - PROYECTO ESPECIAL OLMOS - TINAJONES

1. Copia legible de la **Orden de Servicio N° 1514** del 24 de diciembre de 2020, emitidas a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, en la que se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

En caso que la contratación no se haya perfeccionado a través de alguna constancia de recepción de la **Orden de Servicio Nº 1514** del 24 de diciembre de 2020, explicar mediante qué mecanismo se efectuó el perfeccionamiento del contrato (nacimiento de la obligación contractual), adjuntando, además, copia legible de los documentos que acrediten que efectivamente existió una relación contractual entre su representada y el Contratista, tales como, contratos, conformidades del servicio, informes de actividades, documentos que acrediten el pago de la **Orden de Servicio Nº 1514** del 24 de diciembre de 2020, recibos, etc.

¹⁴ Documento obrante a folios 318 y 319 del expediente administrativo.

 $^{^{15}}$ Documento obrante a folios 320 y 321 del expediente administrativo.

 $^{^{\}rm 16}$ Documento obrante a folios 322 del expediente administrativo.





2. Informar si la **Orden de Servicio N° 1514** del 24 de diciembre de 2020, emitidas a favor de la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**, deriva de algún Contrato anterior suscrito entre su representada y la empresa **GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.**

De ser su respuesta afirmativa, informe e indique cuales serían los números de las Ordenes de Servicio que se han emitido y que derivan de dicho Contrato.

(...)"

Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 18 de enero de 2022, según Cédula de Notificación N° 03923-2023¹⁷; y fue remitida a su respectiva casilla electrónica.

18. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir lo solicitado en el Decreto del 18 de enero de 2023, lo cual será comunicado al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia, considerando que aquella ha incumplido su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad administrativa del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES.

Respecto de la aplicación de la Ley y su Reglamento y la competencia del Tribunal

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones por montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de

¹⁷ Documento obrante a folios 324 y 325 del expediente administrativo.





selección convocado, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa al señalar en su artículo 72 que "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan".

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

"Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

[El énfasis agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de la supuesta formalización del vínculo contractual relacionado con la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a





aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**. Por ello, el presente caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, <u>incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley</u>, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

50.2 <u>Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50. (...)"</u>

[El énfasis agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que, si bien en el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del de la Ley, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta





responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada a través de la Orden de Servicio, por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a "las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción".

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

8. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹⁸ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de

Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.





fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

- **9.** Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.
- 10. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

- **11.** Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

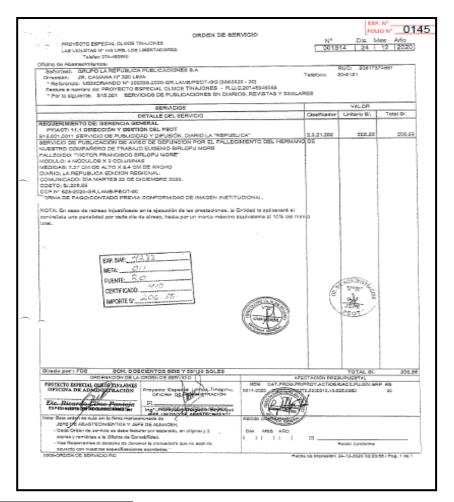
Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento para el perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho





perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, respecto del primer requisito, obra en el expediente, copia de la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES¹⁹ del 24 de diciembre de 2020, emitida por la Entidad a favor del Contratista, para la contratación del "Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Eugenio Sirlopu More Fallecido: "Víctor Francisco Sirlopu More", por el monto de S/ 206.55 (doscientos seis con 55/100 soles); sin embargo, de la verificación de aquella copia, no se advierte la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual), la cual se reproduce a continuación:



¹⁹ Documento obrante a folios 145 del expediente administrativo.

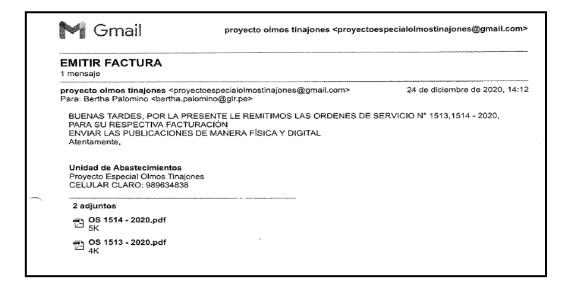




13. En atención a ello, este Colegiado requirió a la Entidad, a través del Decreto del 18 de enero de 2023, copia legible de la citada Orden de Servicio, donde se advierta la recepción por parte del Contratista. No obstante, a la fecha, la Entidad no atendió dicho requerimiento.

Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del TUO de la LPAG.

- **14.** Sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que, a través del Oficio N° 000522-2022-GR.LAMB/PEOT-31²⁰ del 26 de mayo de 2022, la Entidad remitió, entre otros, i) el correo electrónico a través del cual aquella notificó la Orden de Servicio al Contratista, ii) la Factura Electrónica N° F010-0011315, y, iii) el Anexo N° 5, Informe de conformidad de servicio, los cuales se reproducen a continuación:
 - a) Correo electrónico a través del cual la Entidad notificó la Orden de Servicio al Contratista

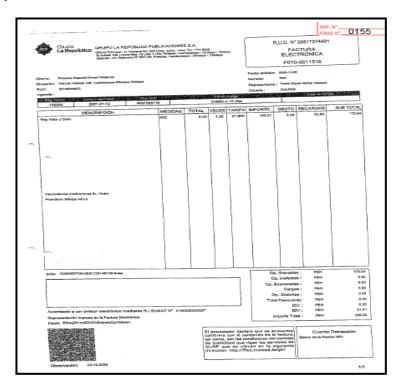


 $^{^{20}}$ Documento obrante a folios 132 del expediente administrativo.

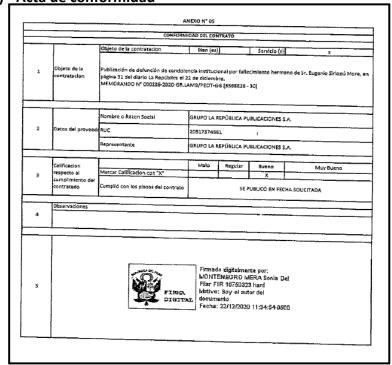




b) Factura Electrónica N° F010-0011315



c) Acta de conformidad







15. Por consiguiente, aun cuando la Entidad remitió copia de la Orden de Servicio, sin la constancia de recepción por parte del Contratista pese al requerimiento formulado por este Tribunal; existe evidencia suficiente que acredita el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista, según el análisis desarrollado precedentemente pues se cuenta con la conformidad del servicio prestado emitida por la Entidad y la factura de pago por el referido servicio, emitida por el Contratista.

En ese sentido, para dar por configurada la infracción administrativa, resta determinar si, a esa fecha, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el referido artículo 11 de la Ley.

16. Debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

"Artículo 11. Impedimentos

- 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)
 - b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.
 - **h)** El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes.
 - k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(El resaltado es agregado)





17. Según las disposiciones citadas, los ministros de Estado, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, esto es, a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su sector.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los ministros, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo y solo en el ámbito de su sector.

Asimismo, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

Cabe precisar que dicho impedimento establece dos escenarios posibles para su aplicación: i) todo proceso de contratación, durante el tiempo que se ejerce el cargo de ministra, y ii) en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de que la ministra haya dejado el cargo.

18. En este punto, cabe precisar que, se ha denunciado ante el Tribunal, que el Contratista, habría contratado con la Entidad mediante la emisión de la Orden de Servicio N° 1514 del 24 de diciembre de 2020, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que tenía como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), cuyo pariente en primer grado de consanguinidad, su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, a la fecha de la contratación, ocupaba el cargo de ministra de Estado en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

<u>Respecto del parentesco de consanquinidad entre la señora María Eugenia Mohme</u> <u>Seminario con la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme</u>

19. De la información consignada por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República²¹, se

²¹ https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/.





aprecia que la señora María Eugenia Mohme Seminario - identificada con DNI 07801501 - es su madre, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./ PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
07811225	FERNANDO ANTONIO SEBASTIAN CORNEJO HERRERA	PADRE DEL DECLARANTE	ADMINISTRADOR	INVERSIONES CALALUNA S.A.C.
45883321	FERNANDO CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	GERENTE	FCM CONSTRUCCIONES S.A.C.
43068151	MARIANA EUGENIA CORNEJO MOHME	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	COMUNICADORA	NO APLICA
08197928	ROSA LUZ MARIA HERRERA REVILLA	ABUELA PATERNO DEL DECLARANTE	JUBILADA	NO LABORA
07801501	MARIA EUGENIA MOHME SEMINARIO	MADRE DEL DECLARANTE	MIEMBRO DEL	GRUPO LA REPUBLICA S.A.

20. Además, obra en autos la consulta en línea a la RENIEC (folio 76 y 77 del expediente administrativo) de la señora María Eugenia Mohme Seminario, así como de la exministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, <u>verificándose que son Madre e Hija</u>, con parentesco en <u>primer grado de consanguinidad</u>.

Respecto del cargo desempeñado por la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme como ministra de Comercio Exterior y Turismo

21. Según la información obrante en la plataforma digital única del Estado Peruano, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo en el periodo 2020 - 2021, como se puede apreciar a continuación:







Cabe agregar que, de la revisión de las Resoluciones Supremas N° 205-2020-SA²² y N° 055- 2021-PCM²³, se aprecia el periodo del cargo de la señora Claudia Cornejo Mohme:

Año	Fecha	Cargo	
2020-2021	19.NOV.2020 ⁶ – 28.JUL.2021 ⁷	Ministra de Comercio Exterior y Turismo	
Nombran Turismo	Ministra de Comercio Exterior y	Aceptan renuncia de Ministra de Comercio Exterior y Turismo	
	RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2020-PCM	RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 055-2021-PCM	
Lima, 18 d	de noviembre de 2020	Lima, 27 de julio de 2021	
de Ministros; De confor Política del Po	opuesta de la señora Presidenta del Consejo midad con el artículo 122 de la Constitución erú; y, lo acordado;	Vista la renuncia que, al cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, formuli la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme; y. Estando a lo acordado; SE RESUELVE:	
SE RESU	ELVE:	Aceptar la renuncia que, al cargo de Ministra de Est en el Despacho de Comercio Exterior y Turismo, form	
Nombrar M Exterior y Tur Mohme.	finistra de Estado en el Despacho de Comercio ismo, a la señora Claudia Eugenia Cornejo	la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, dándosel las gracias por los importantes servicios prestados a la Nación, en el año del Bicentenario y durante el Gobiern de Transición y Emergencia.	
Registres	e, comuniquese y publiquese.	Registrese, comuníquese y publiquese.	
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República		FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER Presidente de la República	
	BERMÚDEZ VALDIVIA a del Consejo de Ministros	VIOLETA BERMÜDEZ VALDIVIA Presidenta del Consejo de Ministros	

22. Ahora bien, a través del Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE del 30 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riegos del OSCE, señaló que, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado (CONOSCE), se aprecia que el Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), conforme se aprecia a continuación:

²² Resolución Suprema N° 205-2020-PCM de fecha el 18 de noviembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de noviembre de 2020, documento obrante a folio 75 del expediente administrativo.

²³ Resolución Suprema N° 055-2021-PCM de fecha el 27 de julio de 2021, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2021, documento obrante a folio 78 del expediente administrativo.







- **23.** Cabe tener en cuenta que, de la revisión de la partida registral²⁴ del Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, se aprecia entre otros- lo siguiente:
 - En el Asiento 36 (C00030) se indicó que, por junta obligatoria anual de accionistas del 26 de marzo de 2019, se acordó designar a las personas que conforman el directorio de la sociedad para el periodo 2019 al 2020, encontrándose entre ellas, la señora María Eugenia Mohme Seminario.
 - En el Asiento 38 (C00032) se indicó que, por junta del 3 de abril de 2020, se acordó nombrar a los miembros del Directorio para el periodo 2020-2021, siendo la señora María Eugenia Mohme Seminario, parte integrante del mismo.
- 24. Con relación a ello, en la Partida Electrónica N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Contratista, publicada en la extranet de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP en el Asiento C00032²⁵, se advierte la relación de los miembros del Directorio, habiéndose designado a la señora María Eugenia Mohme Seminario como miembro del Directorio, cuyo título se presentó ante los registros públicos el 4 de setiembre de 2020 y se inscribió el 19 de octubre de 2020, tal como se aprecia a continuación:

²⁴ Partida N° 12079433, Oficina Registral Lima

 $^{^{\}rm 25}$ Documento obrante a folio 213 del expediente administrativo.







- 25. Como se puede apreciar, la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), pariente en primer grado de consanguinidad de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme (hija), quien ejercía el cargo de ministra de Comercio Exterior y Turismo desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el 28 de julio de 2021, se encontraba impedida para contratar con el Estado, pese a ello, el Contratista, teniendo como integrante del órgano de administración a la señora María Eugenia Mohme Seminario (madre), contrató con la Entidad el 24 de diciembre de 2020; esto es, dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado; situación que acredita que al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, (por tratarse de una persona jurídica [GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A.], cuyo integrante de órgano de administración es familiar de primer grado (madre), que en la fecha de contratación perfeccionado con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de ministra de Estado.)
- **26.** Al respecto, cabe traer a colación los descargos del Contratista, quien manifestó que las órdenes de servicio emitidas por entidades no municipales corresponden a publicaciones que se realizan de acuerdo con las normas específicas para cada





caso, es decir, no se trata de publicidad comercial, sino de una publicación de resoluciones, comunicados, avisos de orden público, convocatorias, edictos, notificaciones, en todos los casos dentro de un formato pre establecido por la norma específica que dispone su publicación.

Bajo dicho contexto, precisa que el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, en el fundamento 8 señala que: "Al respecto, corresponde señalar que el artículo 51 de la Constitución establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado. Asimismo, el artículo 109 estipula que: La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial". Además, en su fundamento 13 se señala que "El artículo 44 de la LOM - Ley Orgánica de Municipalidades -establece, además, normas especiales para el caso de las municipalidades que se encuentren fuera de la región Lima y la provincia constitucional del Callao. De acuerdo con el referido artículo, la garantía de la publicidad formal en estos casos se perfecciona cuando la ordenanza se publica: "(...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad."

En esa misma línea, en el desarrollo de la audiencia pública convocada, el representante del Contratista, con la finalidad de sustentar sus alegaciones, indicó que obra en el expediente el Memorando N° 000235-2020-GR.LAMB/PEOT-GG²⁶ del 21 de diciembre de 2020, en el que se advertiría que el gerente general del Proyecto Especial Olmos Tinajones – Gobierno Regional de Lambayeque (la Entidad) solicitó que la publicación objeto de la vinculación contractual con el Contratista, se efectúe en un medio de alcance regional y que el diario La República cumplía con dicho requisito, pues, en esa fecha, era el diario de mayor circulación en la ciudad de Lambayeque.

27. Ahora bien, la Sentencia N° 714/2021 dictada en el Expediente N° 00017-2020-PI/TC, a la que hace referencia el Contratista, está referida a una demanda de inconstitucionalidad formulada contra la publicación de la Ordenanza Municipal N° 020-2017-MDJLO que se efectuó en un diario distinto al encargado de las publicaciones judiciales del distrito judicial; sin embargo, en el presente caso, el acto cuya publicación se contrató a través de la Orden de Servicio no fue una ordenanza municipal, por tanto, el análisis contenido en la sentencia aludida por

²⁶ Documento obrante a folio 147 del expediente administrativo.





el Contratista no resulta aplicable al presente caso por tratarse de un supuesto distinto.

28. Por otro lado, el Contratista ha señalado que la publicación en el diario La República no obedeció a la mera discrecionalidad de la Entidad, sino que se realizó en mérito al Memorando N° 000235-2020-GR.LAMB/PEOT-GG²⁷ del 21 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se advierte que la Entidad haya tenido un mandato normativo para contratar con el Contratista, pues, si bien a través del Memorando N° 000235-2020-GR.LAMB/PEOT-GG²⁸ del 21 de diciembre de 2020 que obra a folios 147 del expediente administrativo, la Entidad requirió coordinar la publicación de la condolencia institucional, también se aprecia del contenido del mismo que dicha publicación se realizaría en <u>"un diario de circulación regional"</u>, obedeciendo dicha contratación al propio análisis de la Entidad, es decir, a criterio de aquella, sin que haya estado obligada (la Entidad) a incluir al Contratista para la contratación.

En ese sentido, lo argumentado por el Contratista no puede ser amparado por este Tribunal.

29. Asimismo, el Contratista, quien no ha negado haber contratado con la Entidad, así como tampoco el vínculo de consanguinidad que existe entre la señora María Eugenia Mohme Seminario (integrante de su órgano de administración) y la ex ministra Claudia Eugenia Cornejo Mohme, señaló también en sus descargos que, en la gestión de la Orden de Servicio controvertida no tuvo injerencia la ex ministra, por cuanto se trata de una institución autónoma, que estaba fuera del ámbito del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, invocando que el impedimento de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. de la Ley, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación; por lo que, a su criterio considera que debe declararse inaplicable al presente caso.

Frente a este argumento, este Colegiado manifiesta que, por el principio de publicidad, la normativa de contrataciones es de conocimiento público, razón por la cual corresponde ser cumplida en todos sus extremos por todos los

²⁷ Documento obrante a folio 147 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante a folio 147 del expediente administrativo.





administrados, sin que se haya establecido alguna excepción respecto de su aplicación. Asimismo, debe precisarse que los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley tienen como finalidad promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y control de las contrataciones, motivo por el cual, no reconocer la existencia de un impedimento para contratar con el Estado, previsto en la normativa de contrataciones, no exonera al administrado de responsabilidad administrativa.

30. Aunado ello, resulta oportuno precisar que el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia, hizo alusión que, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se tenga en cuenta la Sentencia 1087/2020 del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC.

Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente N° 03150-2017- PA/TC se aborda un proceso de amparo referida a la situación jurídica de un administrado en relación con la exclusión del Registro Nacional de Proveedores por supuestamente encontrarse incurso en un impedimento para contratar con el Estado, situación que no se encuentra relacionada completamente al caso materia de análisis (impedimento de un contratista por su vinculación con familiares de un ex ministro de Estado).

Por otro lado, dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley, tanto más si dicho artículo no fue objeto de análisis (se discutió un artículo del Decreto Legislativo N° 1017).

Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad).

Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 03150-2017-PA/TC.





31. Asimismo, el Contratista como parte de sus descargos y en el desarrollo de la audiencia pública, solicitó al Colegiado que, al momento de resolver, se tenga en cuenta la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 emitida por la Tercera Sala.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la resolución citada, si bien considera en sus fundamentos lo indicado en la sentencia que resuelve el expediente N° 03150-2017-PA/TC, comprende un pronunciamiento preliminar (y único en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado) del cual las diferentes salas del Tribunal se apartaron, según se puede observar de la abundante jurisprudencia posterior que fuera emitida.

Así, el Tribunal del OSCE, en diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 2724-2021-TCE-S1, N° 3521-2021-TCE-S1, N° 1128-2022-TCE-S4 y 3303-2021-TCE-S4, entre otras, ha emitido pronunciamiento en el sentido de que los términos de la Sentencia 1087/2020 del Tribunal Constitucional del 6 de noviembre de 2020, dictada en el Expediente 03150-2017-PA/TC, no resultan aplicables respecto a los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, por cuanto dicha sentencia solo es vinculante al caso concreto, y no declara inconstitucional la norma que regula el impedimento alegado. De este modo, en virtud de dichos argumentos se ha apartado de los fundamentos de la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 invocada, además, porque ésta no constituye un precedente de observancia obligatoria.

En cuanto al Acuerdo N° 020/2012.TC.S2 del 9 de enero de 2012, alegado por el Contratista en sus descargos, en el sentido de que en dicho Acuerdo se emitió opinión clara al respecto, al acordar, por unanimidad, declarar no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Bedoya Reyes, sobre ello, se debe reiterar que, la abundante jurisprudencia del Tribunal ha considerado criterios respecto de la aplicación de impedimentos como el que es objeto de análisis, con los cuales coincide este colegiado, sumado a ello, dicha decisión no constituye un precedente al que esté obligado a observar la sala, correspondiendo desestimar su aplicación al presente caso.

dicho acuerdo se emitió con normas distintas a las aplicadas al caso, y con un Colegiado diferente, por ende, este Colegiado no comparte dicho pronunciamiento, que el Tribunal, como se ha referido, ya abordó el tema en reiterada jurisprudencia; por tanto, este Colegiado desestima dicho argumento.





- 32. Por lo expuesto, los argumentos alegados por el Contratista tanto en sus descargos como en el desarrollo de la audiencia, no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra; pues la vinculación contractual entre la Entidad y el Contratista a través de la Orden de Servicio se efectuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, por ser una contratación menor a 8 UIT, encontrándose sujeta a la supervisión del OSCE.
- **33.** Bajo tales consideraciones, este Colegiado se ha formado convicción de que el Contratista se encuentra inmerso en la causal de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.
- **34.** En consecuencia, se ha acreditado que el Contratista contrató con el Estado estando impedido conforme a Ley, incurriendo en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Aplicación de la sanción:

- **35.** En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
- **36.** Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 265 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

"Artículo 265.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.4 de la Ley se aplica:

a) Al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones, de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.





- b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.
- c) Al proveedor que ya fue sancionado con inhabilitación definitiva"
- **37.** En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista, fue sancionado con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección según el siguiente detalle:

Inhabilitacio	ones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/09/2022	15/01/2023	4 MESES	2882-2022-TCE- S2	07/09/2022		TEMPORAL
15/09/2022	14/09/2022	5 MESES	2881-2022-TCE- 52	07/09/2022	Mediante la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2 del 11.10.2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró la nulidad de la Resolución N° 2881-2022-TCE-S2 del 07.09.2022, que resolvió sancionara la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), por un periodo de cinco (5) meses de inhabilitación temporal en su derecho a participar en cualquier procedimiento de selección y procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.	TEMPORAL





					En virtud de la Resolución N° 3462-2022-TCE-S2, se ha procedido a realizar las modificaciones de la fecha fin de inhabilitación de la empresa GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661), respecto del registro de sanción dispuesto por Resolución N° 2881-2022-TCE-S2, declarada nula.	
29/11/2022	29/03/2023	4 MESES	4125-2022-TCE- S4	28/11/2022		TEMPORAL
12/12/2022	12/05/2023	5 MESES	4174-2022-TCE- S4	30/11/2022		TEMPORAL
23/12/2022	23/04/2023	4 MESES	4477-2022-TCE- S2	22/12/2022		TEMPORAL
23/01/2023	23/06/2023	5 MESES	125-2023-TCE-S1	13/01/2023		TEMPORAL
25/01/2023	25/04/2023	3 MESES	323-2023-TCE-S5	24/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/07/2023	6 MESES	412-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
30/01/2023	30/06/2023	5 MESES	413-2023-TCE-S1	27/01/2023		TEMPORAL
31/01/2023	31/05/2023	4 MESES	284-2023-TCE-S2	23/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/07/2023	5 MESES	326-2023-TCE-S4	24/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	471-2023-TCE-S3 (Resolución de Reconsideración)	31/01/2023		TEMPORAL
01/02/2023	01/06/2023	4 MESES	480-2023-TCE-S3 (Resolución de Reconsideración)	31/01/2023		TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 265 del Reglamento:

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto **más de dos (2) sanciones** de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.





Es así como, al verificar los antecedentes de sanción del Contratista, se advierte que en los últimos cuatro años se le ha impuesto más de dos sanciones (en total doce sanciones), que en conjunto suman un total de **cincuenta y tres (53) meses** de inhabilitación temporal en los últimos cuatro años, por lo que, en el presente caso, se configura el supuesto mencionado. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de **inhabilitación definitiva** en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

38. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de diciembre de 2020**, fecha en la que se estableció el vínculo contractual entre aquel y la Entidad, pese a encontrarse con impedimento legal para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

SANCIONAR a la empresa GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A. (con R.U.C. N° 20517374661) con inhabilitación definitiva, en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 1514-2020-AREA DE ADQUISICIONES para el "Servicio de publicación de aviso de defunción por el fallecimiento del hermano de nuestro compañero de trabajo Eugenio Sirlopu More Fallecido: "Victor Francisco Sirlopu More"; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.





- 2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular y del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en atención a lo expuesto en el antecedente 18 y fundamento 13, para las acciones que correspondan en el marco de sus respectivas competencias.
- **3.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE VOCAL DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss. Villanueva Sandoval. **Rojas Villavicencio**. Cortez Tataje.